

Viedma, 12 de marzo de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, María Cecilia Criado, Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto, Liliana L. Piccinini y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**P.G.I. C/ IPROSS S/ AMPARO**" (Expediente N° CI-01762-C-2025), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 9 de la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de Cipolletti, a fin de resolver el recurso de apelación deducido, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuarial. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

1. Antecedentes de la causa:

El recurso de apelación fue interpuesto el 23-01-2026 por la apoderada de la Fiscalía de Estado, Laura Oyarzabal, contra la sentencia dictada el 15-01-2026 por el señor Juez Mauro Alejandro Marinucci, que declaró procedente el amparo promovido por G.I.P. y ordenó al Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross) remover los obstáculos administrativos para la provisión del material solicitado por el médico tratante, en el plazo de diez (10) días hábiles. Todo bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias diarias a favor de la actora, en caso de incumplimiento.

El magistrado señaló que los informes acompañados por Ipross se limitan a manifestar que el pedido se encuentra en trámite ante las áreas administrativas correspondientes, sin mencionar una fecha aproximada de cumplimiento. Destacó que a pesar de haber sido intimado en tres oportunidades, el organismo no brindó respuesta.

Consideró que de la documental incorporada surge que el profesional tratante informó la necesidad urgente de proveer a la amparista la batería IPG. Concluyó que la arbitrariedad manifiesta del demandado se configura con la demora en la entrega del elemento solicitado.

2. Agravios del recurso:

La apelante petitiona que se revoque el fallo recurrido, ante la ausencia de los

requisitos de procedencia de la acción. Indica que de los informes presentados por Ipross surge el estado del trámite administrativo tendiente a la adquisición de la batería solicitada (cf. movimiento CI-01762-C-2025-E0006).

Expresa que de los fundamentos del fallo se advierte la inobservancia de la normativa aplicable en materia de contrataciones del Estado, la cual resulta obligatoria para el Instituto -cf. art. 1 del Anexo I del Decreto N° 200/24- y descarta un obrar arbitrario o ilegal de parte de su representada.

Puntualiza que el 17-11-2025 se detectó que la batería solicitada se encontraba agotada, en función de lo cual el profesional tratante realizó el pedido en la sede de Ipross en Buenos Aires. Refiere que la solicitud se remitió a la delegación de Viedma y que el 12-12-2025 se informó a la afiliada que el trámite se encontraba en el sector suministros, lo que da cuenta del inicio de las gestiones para la compra del insumo.

Sostiene que no existió negativa o inacción de la obra social, a lo cual suma la ausencia de acreditación de un daño de imposible reparación ulterior. Alega que lo resuelto invade competencias del Poder Ejecutivo, toda vez que la articulación e idoneidad de los procedimientos administrativos previstos en la ley excede la tarea jurisdiccional.

3. Contestación del recurso:

El 02-02-2026 se remitió por correo electrónico el memorial de agravios a la amparista, el que no fue respondido (cf. movimiento CI-01762-C-2025-I0019).

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge Oscar Crespo, dictamina que debe hacerse lugar al recurso y revocar la sentencia impugnada (Dictamen N° 20/26).

Advierte que al dictarse el fallo no estaban acreditados los requisitos de procedencia de la acción. Subraya que no se adjuntó Certificado Único de Discapacidad (CUD) ni constancia de solicitud ante la obra social, a fin de determinar la existencia de una conducta renuente y/o tardía de la requerida.

Descarta la presencia de una situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta dado que -conforme la documental agregada- la Administración no negó el pedido, sino que ajustó el trámite de compra al procedimiento legal impuesto.

Concluye que no puede exigirse al Instituto que indique un plazo estimado de entrega, puesto que está sujeto al cumplimiento de normas administrativas y factores ajenos a su voluntad, lo cual impide brindar certeza al respecto.

5. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el estudio de las actuaciones, se adelanta que la apelación deducida será admitida, toda vez que la crítica formulada logra desvirtuar los fundamentos de la sentencia recurrida.

5.1. Con relación al reproche por la procedencia de la acción, cabe recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su procedencia circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754; STJRNS4 Se. 152/23 "Savignac", Se. 111/25 "P.L.S.", Se. 17/26 "R.L.", entre otras).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43. Así, de conformidad con el art. 14 del CPC, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", "P.L.S." y "R.L." antes citadas, entre otras).

Este Superior Tribunal de Justicia ha reiterado que la magistratura debe ser cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir, que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", Se. 84/23 "Domínguez", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 234/24 "Navarrete", "G.E.Y." y "R.L." ya citadas, entre otras).

5.2. En función de lo expuesto, asiste razón a la apelante al argumentar que no se configura un obrar ilegal o arbitrario de Ipross que habilite la procedencia del amparo.

No se vislumbra negativa o reticencia al suministro del elemento solicitado ni una dilación injustificada en el cumplimiento de los trámites administrativos.

Más allá de lo afirmado por la accionante respecto de que el pedido fue realizado por el médico tratante el 17-11-2025 ante la delegación de Ipross en Buenos Aires (cf. movimiento CI-01762-C-2025-I0001), no se acreditó fehacientemente la fecha de solicitud, lo que impide determinar con certeza el momento de inicio del trámite y la consecuente demora atribuida en la sentencia.

Sumado a ello, la amparista indicó que el viernes 12-12-2025 fue informada de que el trámite se encontraba en el Área de Suministros y, aun así, interpuso la acción el lunes 15-12-2025.

A su vez, se observa que el Instituto requerido, al responder el informe previsto por el artículo 17 del CPC, reconoció que la accionante es afiliada y que -frente a la solicitud formulada- inició las gestiones correspondientes mediante Expediente N° 012575-D-2025. En esa presentación se acompañó, además, el Dictamen Técnico Médico de fecha 18-12-2025, que autoriza el material con cobertura al 100% a cargo de Ipross (cf. movimiento CI-01762-C-2025-E0002).

Asimismo, del sistema de consulta pública surge que el expediente administrativo fue caratulado el 27-11-2025, esto es, con anterioridad a la promoción del amparo.

Por otra parte, frente a la intimación del 06-01-2026, la obra social hizo saber que la única oferta recibida resultaba considerablemente elevada y exigía pago al contado, motivo por el que solicitó nuevas cotizaciones a fin de evaluar la razonabilidad del gasto, en su carácter de administradora de fondos públicos (cf. movimiento CI-01762-C-2025-E0003). Posteriormente, en respuesta a un nuevo requerimiento judicial, acreditó el inicio de un pedido de precios adicional identificado con el N° 10163/26, en donde se incluyó la posibilidad de efectuar un pago anticipado a fin de viabilizar la compra del material (cf. movimiento CI-01762-C-2025-E0004).

De lo actuado se colige que Ipross emprendió el trámite de adquisición antes de la interposición del amparo y que estaba dando efectivo curso al procedimiento administrativo pertinente, de conformidad con la normativa que rige las contrataciones de la Provincia (Ley H 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial y Decreto reglamentario H 1737/98 -Anexo II modificado por

Decreto N° 200/24-).

Esa situación contrasta con la "ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos" contenida en el artículo 14 del CPC y a la vez, da cuenta de la existencia de una vía administrativa apta en curso. En virtud de ello, el amparo debió ser rechazado, toda vez que los elementos presentados al magistrado evidenciaban la ausencia de los requisitos de viabilidad de la acción.

En este punto, resulta pertinente mencionar que no basta una situación de demora para excepcionar el uso de las vías normales, desde que se trata de una carga común a todo aquel que acude pretendiendo el reconocimiento del derecho que le asiste. No puede utilizarse la vía del amparo para obviar los trámites legales aptos, más aun cuando las peticiones formuladas en sede administrativa han tenido el curso propio de las actuaciones exigibles para el asunto y no se ha acreditado que al interesado se le haya cercenado el derecho (cf. STJRNS4 "G.E.Y.", "P.L.S." y "R.L." antes citadas, entre otras).

En definitiva, las pruebas agregadas exhiben la ausencia de los requisitos de procedencia del amparo, conforme con lo dispuesto en el artículo 14 del CPC, ante la inexistencia de una conducta ilegal o arbitraria de la obra social, por lo cual la decisión carece de fundamentación adecuada -cf. art. 200 de la Constitución Provincial-. En razón de ello, la apelación deducida debe prosperar.

6. Decisión:

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía de Estado y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 15-01-2026. Costas por su orden, atento a que el recurso no fue contestado por la amparista (art. 62 2° párr. del CPCC). MI VOTO.

Los señores Jueces Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza María Cecilia Criado y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre la señora Jueza y los señores Jueces que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la apoderada de la Fiscalía de Estado y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 15-01-2026. Costas por su orden, atento a que el recurso no fue contestado por la amparista (art. 62 2º párr. del CPCC).

Segundo: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.